

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 13 de abril de 2023

RAD. 11001-40-03-038-2017-00016-00.

PERTENENCIA

DE: MARIA TERESA FLOREZ DE RODRIGUEZ Y OTROS

CONTRA MARIA MONICA GUTIERREZ DE RODRIGUEZ Y OTROS

Observa el Despacho que mediante proveído de fecha ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022) el Juzgado Cuarenta Y Seis (46) Civil del Circuito de Bogotá, declaró la nulidad de lo actuado, a partir de la inclusión del asunto en el Registro de Personas Emplazadas y de Procesos de Pertenencia. En virtud de lo anterior, el juzgado DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Juzgado Cuarenta Y Seis (46) Civil del Circuito de Bogotá mediante proveído de fecha ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante para que proceda con la notificación de MARIA MÓNICA DEL CARMEN GUTIÉRREZ DE RODRÍGUEZ, y CARLOS JULIO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G.P, a la dirección física reportada en la demanda (Calle 50A Sur 35 58. Barrio Fátima. Bogotá), pues en el plenario no obra prueba de que así se haya intentando, lo que debió hacerse previamente al emplazamiento emprendido frente a dichos demandados. La demandante cuenta con 30 días siguientes a la notificación de esta decisión para realizar tal actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso en aplicación del art. 317 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante el emplazamiento de *todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble objeto de pertenencia, para que concurran al proceso*. Dicho emplazamiento deberá hacerse en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso¹, en cualquiera de los medios de comunicación señalados en el auto admisorio de la demanda. Acredítese la publicación respectiva, y la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del medio de comunicación durante el término del emplazamiento (ver par. 2º del art.

¹ Se aclara que no resulta aplicable la nueva forma de emplazamiento prevista en la Ley 2213 de 2022, porque expresamente el superior indicó que debía realizarse conforme a la norma vigente para la fecha en que se ordenó el mismo; decisión que no se puede desconocer.

108 del C.G.P). La demandante cuenta con 30 días siguientes a la notificación de esta decisión para realizar tal actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso en aplicación del art. 317 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría del despacho, la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de 1 mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas (art. 375 del C.G.P). Déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A. Moreno', written in a cursive style.

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 13 de abril de 2023

RAD. 11001-40-03-038-2018-01000-00.
PERTENENCIA
DE: CIRO EDUARDO MARTÍNEZ ALFONSO
CONTRA NUBIA ESPERANZA TELLEZ PEÑALOSA

Observa el Despacho que mediante proveído de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022) el Juzgado Treinta Y Dos Civil del Circuito de Bogotá, declaró la nulidad de lo actuado, a partir del emplazamiento a la convocada y las personas indeterminadas, inclusive.

En virtud de lo anterior, el juzgado DISPONE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Juzgado Treinta Y Dos Civil del Circuito de Bogotá mediante proveído de fecha 14 de julio de 2022.

SEGUNDO: Requerir al actor la entrega de la información contemplada en el artículo 6.º del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014, en formato “pdf”, para su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Ello se remitirá al juzgado en el término máximo de 30 días siguientes a la fecha de notificación de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso en los términos del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: En aplicación del inciso 2º, numeral 6º del art. 375 del C.G.P, ORDENAR a Secretaría enterar de la demanda al INCODER. OFICIESE.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado DANIEL DAVID AVENDAÑO TRUJILLO, en los términos y para los efectos del poder conferido por NUBIA ESPERANZA TÉLLEZ PEÑALOSA.

QUINTO: ORDENAR a secretaría remitir el vínculo del expediente al abogado de NUBIA ESPERANZA TÉLLEZ PEÑALOSA.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 13 de abril de 2023.

Exp. No. 10014003038-2022-00138-00

PROCESO: DECLARATIVO DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
COMPRAVENTA

DEMANDANTE: RICARDO ACERO CONTRERAS

DEMANDADO: FABIOLA JULIETH ARAQUE CABRERA y OTROS

-. **REQUERIR** al abogado EDGAR ELICEO GRACIA MONTENEGRO, quien se anuncia como mandatario judicial de María Elsa Cabrera de Araque, Fabiola Julieth Araque Cabrera, Janeth Andrea Araque Cabrera; para que en el término de 5 días: i) **aporte** poder de dichas personas en su favor, con las formalidades de las que trata el artículo 74 y 251 del Código General del Proceso, pues la autenticación fue otorgada por funcionario extranjero sin las formalidades que exige el artículo 74 y 251 del C.G.P. O en cambio, ii) **aporte** poder otorgado por dichas personas a través de mensaje de datos (por ej. correo electrónico), en cuyo caso, se presume la autenticidad y no existe necesidad de presentación personal (ver art. 8º de la Ley 2213 de 2022). En caso de no aportar el poder con las formalidades referidas, no se le reconocerá personería para actuar a favor de María Elsa Cabrera de Araque, Fabiola Julieth Araque Cabrera, Janeth Andrea Araque Cabrera, ni se tendrá en cuenta el escrito de contestación aportado en representación de estas.

-. En aplicación del artículo 73 y 77 del C.G.P, **RECONOCER** al abogado EDGAR ELICEO GRACIA MONTENEGRO, como apoderado judicial de YECID ARAQUE CABRERA, en los términos y para los efectos de poder conferido por este.

-. En aplicación del art. 43 del C.G.P, **RECHAZAR** la solicitud del extremo demandado, de prestar caución para que no se materialice el secuestro del vehículo WFI-545, pues en este proceso no se ha decretado ningún secuestro.

-. En aplicación del artículo 85 del C.G.P, **REQUERIR** a María Elsa Cabrera de Araque, Fabiola Julieth Araque Cabrera, Janeth Andrea Araque Cabrera, y Yecid Araque Cabrera, para que en el término de 5 días, acrediten su calidad de herederos/cónyuge del señor Pablo Emilio Araque Celis (q.e.p.d), con los respectivos registros civiles de nacimiento, y de matrimonio.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez